Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL VI

Maylin Dones Olivieri Apelante vs. Edwin A. Morales Casado Apelado	KLAN201601699	**APELACIÓN** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Sobre: Liquidación de Soc. Legal de Bienes Gananciales Civil Núm.: D AC2012-0163

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2017.

Comparece ante nos la señora Maylin Dones Olivieri (Sra. Dones Olivieri o Apelante) mediante recurso de Apelación. Solicita la revisión de una Sentencia emitida el 30 de junio de 2016 y notificada ese mismo día por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), en el caso D AC2012-0163, *Dones Olivieri v. Morales Casado*. Mediante dicho dictamen, el TPI adjudicó los créditos que le correspondían al señor Edwin Alberto Morales Casado (Sr. Morales Casado o Apelado) y la Sra. Dones Olivieri, al liquidarse la Comunidad de Bienes Postganancial surgida entre ellos a raíz de su divorcio. Oportunamente, la parte apelante presentó una Moción de Reconsideración que fue declarada "No Ha Lugar" mediante Resolución notificada el 21 de octubre de 2016.

Examinada la comparecencia de la Sra. Dones Olivieri, así como el estado de Derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso.

I.

Resumimos, a continuación, los hechos esenciales y pertinentes para disponer del presente recurso, según surgen del expediente ante nuestra consideración.

El caso de epígrafe inició el 23 de enero de 2012 cuando la Sra. Dones Olivieri instó ante el TPI su Demanda de liquidación de Sociedad Legal de Gananciales en contra del Sr. Morales Casado. Afirmó que el vínculo matrimonial que existió entre las partes fue disuelto por Sentencia, ya final y firme, dictada el 16 de agosto de 2011, en el caso D DI 2011-0405, *Dones v. Morales*. Sostuvo que, durante el matrimonio, las partes adquirieron una parcela de terreno ubicada en el Barrio Minillas de Bayamón, Puerto Rico, que estaba gravada con una hipoteca a favor de Puerto Rico Farm Credit. Alegó que la parte apelada habitó dicho inmueble sin pagarle ningún canon, aun cuando sí había pagado el importe de la hipoteca.

El 17 de abril de 2012, el Sr. Morales Casado presentó su Contestación a Demanda en la que admitió que el matrimonio se había disuelto. Aun cuando aceptó que habitaba el inmueble en cuestión, adujo que ello se debía a que la Sra. Dones Olivieri abandonó la propiedad y alegó que él había estado pagando la hipoteca que grava el inmueble sin aportación alguna de ella. Como defensa afirmativa, citó que la reclamación no justificaba la concesión de un remedio. Instó, además, una Reconvención en la que afirmó que la parte apelante se fue de la propiedad en cuestión dejando atrás cuatro meses de atraso en el pago de la hipoteca, la luz y el agua, a pesar de que la pensión alimentaria que ésta recibía cubre, en parte, el gasto de la hipoteca. El Sr. Morales

Casado planteó que tenía casi $67,000 de su dinero privativo invertido en la propiedad, así como reclamó tener un crédito a su favor por el pago de la hipoteca. Solicitó que la casa se constituyese en hogar seguro, pues pidió la custodia compartida de sus hijas.

El 30 de abril de 2012, la Sra. Dones Olivieri presentó su Réplica a Reconvención. Afirmó que tuvo que irse de la propiedad por su seguridad, ante el continuo acoso del Sr. Morales Casado. Negó que éste invirtiese dinero privativo en el inmueble y que tuviera derecho a un crédito, pues si él pagaba la hipoteca era porque estaba viviendo en la propiedad. Adujo que la parte apelada interesaba la custodia compartida para solicitar el hogar seguro.

El 4 de junio de 2013 las partes presentaron el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio.

Como surge de la Minuta- Acta, de una vista celebrada el 26 de noviembre de 2014, entre los asuntos allí discutidos, el TPI le concedió término al Sr. Morales Casado para presentar una Reconvención Enmendada que fuese minuciosa en cuanto a los bienes muebles y las mejoras realizadas, si alguna, sustentada con prueba documental. Se pautó el Juicio en su Fondo para el 12 y 13 de agosto de 2015.

El 5 de diciembre de 2014 el Sr. Morales presentó su Moción Sobre Enmienda a Reconvención. Alegó que aportó $15,000 de su dinero privativo para la compra del solar objeto del pleito, así como que su padre le donó dinero, siendo dinero privativo de éste. Incluyó, a su vez, una lista de bienes muebles que señaló estaban sujetos a partición. Afirmó que la única deuda restante del matrimonio era con Operating Partners Co., LLC, por la suma de $19,788.88, al 7 de febrero de 2013.

Posteriormente, el 13 de julio de 2015, el apelado presentó una Moción Informativa en la que adujo que, transcurridos ocho meses desde que presentó su Reconvención Enmendada sin que la Sra. Dones Olivieri presentase su réplica, debía darse por admitida. El 7 de agosto de 2015, la apelante presentó su Contestación a Reconvención Enmendada así como una Contestación a Moción Informativa en la que solicitó que se acogiese la referida contestación. Mediante Orden emitida el 11 de agosto de 2015 y notificada el 19 de agosto del mismo año, el TPI declaró no ha lugar ambas mociones y expresó que no se admitía dicha contestación, por ser tardía.

Mediante otra Orden emitida el 14 de marzo de 2016 y notificada el 17 de marzo del mismo año, el TPI ordenó a las partes a computar el monto de las facturas presentadas como Exhibits 8(a) a 8(f), estipulados. El 17 de marzo de 2016, el Sr. Morales Casado presentó una "Moción en Cumplimiento de Orden". Insistió en que cuatro meses antes del divorcio, la Sra. Dones Olivieri no vivió la propiedad ni pagó la hipoteca, por lo que él tuvo que pagarla, correspondiéndole por dicho concepto, un crédito de $741.24. Adujo que, por pagar la hipoteca a partir de mayo de 2011, le correspondía un crédito de $21,485.79. El 29 de marzo de 2016, la Sra. Dones Olivieri también presentó su "Moción en Cumplimiento de Orden". Alegó que la cantidad que le correspondía pagar a cada parte por concepto del pago de la hipoteca más el seguro de la propiedad anual era de $8,984.88, suma que sería el crédito que tendría el demandado, si así lo resolvía el TPI.

En su Sentencia, el TPI señaló que, durante el Juicio, las partes presentaron la siguiente prueba que fue marcada y admitida:

. . . . . .

1. *Exhibit 1, copia de la Escritura de la Hipoteca Voluntaria, número 148, 8 de noviembre de 1995, ante el Notario Público, Carlos Tomassini Ramírez,* [...];

2. *Exhibit 2, copia del "Settlement Statement, P.R. Farm Credit, ACA",* [...];

3. *Exhibit 3, copia de la Escritura de Compraventa, número 32, 8 de noviembre de 1995, ante el Abogado y Notario Público, Héctor M. Soto Ruiz,* [...];

4. *Exhibit 4, copia de la Sentencia de Divorcio junto a Notificación de Sentencia, dictada el 16 de agosto de 2011, ante la Hon. Katherine Hoffman Egozcue,* [...].

. . . . . .

(Véase Ap. pág. 2 de la Sentencia)

Asimismo, reconoció que, el 12 de agosto de 2015, se estipularon los siguientes documentos:

. . . . . .

1. *Exhibit 5a Tasación original* [...];

2. *Exhibit 5b Tasación actualizada* [...]*;*

3. *Exhibit 6 Contrato de Construcción del 27 de septiembre de 1996,* [...];

4. *Exhibit 7a Plano de Construcción de 11 de julio de 1996,* [...]*;*

5. *Exhibit 7b Especificaciones de planos para la construcción de una propiedad aprobado el 11 de julio de 1996,* [...]*;*

6. *Exhibit 8 a-f Pagos hechos pro el Sr. Edwin Morales Casado a Puerto Rico Farm Credit,* [...].

. . . . . .

(Véase Ap. págs 2-3 de la Sentencia)

Reseñó que ambas partes comparecieron al Juicio, pautado para el 12 y 13 de agosto de 2015 y que, mientras la prueba testifical de la Sra. Dones Olivieri consistió en su propio testimonio, el Sr. Morales Casado presentó su propio testimonio y el de su padre, el señor Edwin Morales Velázquez (Sr. Morales Velázquez). A base de la prueba documental, y del valor probatorio y la credibilidad que le merecieron los testigos, el Foro primario formuló las siguientes determinaciones de hechos:

. . . . . .

1. Las partes contrajeron matrimonio el 11 de noviembre de 1995.

2. Las partes se divorciaron el 16 de agosto de 2011. [...]

3. Las partes son dueños de un bien inmueble ubicado en Barrio Minillas, Calle A, Núm. 1, Sector Pedregal en Bayamón, Puerto Rico. La propiedad fue adquirida por ellos el 8 de noviembre de 1995, tres días antes de contraer matrimonio.

4. El mismo día 8 de noviembre de 1995 las partes suscribieron una hipoteca voluntaria a favor de Puerto Rico Farm Credit. [...]

5. Las partes adquirieron el bien inmueble en la proporción [de] *50% proindiviso.* [...]

6. Antes de contraer matrimonio con la demandante, el demandado desembolsó de su peculio la cantidad de $15,000.00, para el trámite inicial de la compraventa de la propiedad.

7. Coetáneamente con la compra del terreno, las partes obtuvieron una hipoteca para construir la residencia, por la cantidad de $81,000.00 con Puerto Rico Farm Credit.

8. El demandado ha estado pagando las mensualidades de la hipoteca de forma ininterrumpida desde que la demandante dejó de vivir en el hogar matrimonial.

9. Cuando la demandada dejó de vivir en el hogar familiar, dejó al descubierto el pago de las utilidades de agua y luz, así como el pago de cuatro meses de la hipoteca.

10. Las partes adquirieron bienes muebles.

11. Las partes generaron una deuda con el Banco Santander, que posteriormente fue adquirida por Operating Partners, la que no se ha terminado de pagar.

12. El padre del demandado le dio a éste una cantidad de dinero para mejoras del hogar.

13. Se realizaron dos tasaciones de la propiedad, de las cuales se estipuló la tasación marcada como Exhibit 5b Estipulado, por la cantidad de $143,000.00. [...]

14. La demandante adquirió otro bien inmueble que constituye su residencia.

15. El demandado usa la propiedad objeto de pleito en fines de semana alternos, cuando comparte relaciones paterno filiales con sus hijas.

. . . . . .

(Véase Ap. págs 3-4 de la Sentencia)

El TPI reseñó que la Sra. Dones Olivieri declaró que dejó la propiedad en junio de 2011 y que desde entonces es el Sr. Morales

Casado quien ha pagado la hipoteca y quien vive allí. Por otra parte, refirió que el apelado declaró que aportó $15,000.00 de su dinero privativo para comprar el terreno; que hizo mejoras a la vivienda con dinero que le dio su padre; que, para junio de 2011, la parte apelante se fue de la propiedad y dejó de pagar los meses de marzo a mayo, además del agua y la luz; que, desde el divorcio, ha pagado la hipoteca que tienen las partes con Operating Partners con quien hay una deuda de $19,788.88 y que, los fines de semana alternos que le corresponde estar con sus hijas, se queda en la casa y utiliza la piscina.

Si bien el Foro primario expresó que la Sra. Dones Olivieri no presentó prueba de la cuantía de la renta que alegó que el apelado le adeudaba, sostuvo que éste no debía tal renta, pues el hecho de que pasara ciertos fines de semana con sus hijas en la propiedad no implicaba que esa fuese su residencia. Destacó que, al testificar, la Sra. Dones Olivieri aceptó que era el apelado quien estaba pagando la hipoteca. El TPI expresó que, al 30 de julio de 2015, el Sr. Morales Casado había pagado la cantidad de $17,974.77, restando un balance de $40,011.51. Determinó que a la parte apelada le correspondía un crédito por el pago de la hipoteca, así como por los $15,000.00 que desembolsó de su dinero privativo para comprar el terreno. Reseñó que, tanto el Sr. Morales Casado como su padre testificaron que, éste último vendió una propiedad y le donó al apelado un total de $42,000.00 que éste luego invirtió en efectuarle mejoras a la residencia. Decretó que la tasación reflejó que esas mejoras aumentaron el valor del inmueble. El TPI expresó lo siguiente:

. . . . . .

> *El testimonio de la demandante giró en torno a los bienes muebles y su valor, que se adjudicaron de forma justa. Aceptó que el demandado pagó la hipoteca de la vivienda, que aportó $15,000.00 de su dinero privativo para el trámite del solar y que el padre del demandado le donó dinero.*

> *Estas aclaraciones, además de ser parte del testimonio de las partes son hechos admitidos en la reconvención enmendada instada por el demandado, por lo que trae a colación el axioma de "Admisión de parte relevo de prueba". Del testimonio de la demandante y su propia prueba surge que no logró controvertir los hechos alegados por el demandado. En cuanto a las deudas de la comunidad, solo existe al día de hoy la deuda hipotecaria que fue adquirida por Operating Partners por $19,788.88, aproximadamente.* [...]
>
> . . . . . .
>
> (Véase pág.13 de la Sentencia)

Concluyó que no estaba en posición de resolver el asunto de los bienes muebles por lo que las partes tendrían que ponerse de acuerdo sobre ello. Resolvió que el Sr. Morales Casado tenía un crédito de $65,987.38 sobre la Sra. Dones Olivieri y que la deuda de Operating Partners tendrían que pagarla en una proporción de 50%. Dispuso que las partes también deberían ponerse de acuerdo en cuanto a la forma en que pagarían los créditos correspondientes a ambos.

El 15 de junio de 2016 la parte apelante presentó una Moción de Reconsideración. Mediante Resolución emitida el 18 de octubre de 2016 y notificada el 21 de igual mes y año, el TPI la declaró "No Ha Lugar".

Insatisfecha aun, el 18 de noviembre de 2016, la Sra. Dones Olivieri recurrió ante este Foro mediante la presentación del presente recurso, imputándole al TPI la comisión de los siguientes errores:

> 1. *Erró el Tribunal en dictar Sentencia sin tomar en cuenta la prueba documental presentada y estipulada.*
>
> 2. *Erró el Tribunal de Primera Instancia al no dictar Sentencia en los términos que establece las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 10 de agosto de 2009.*

Sin el beneficio de la comparecencia de la parte apelada ni la presentación de una transcripción o exposición narrativa de la prueba oral, resolvemos.

II.

A.

Dispone la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, que "[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos". Comúnmente, a raíz de dicha norma, los foros apelativos no hemos de intervenir, ni alterar, innecesariamente, las determinaciones de hecho formuladas por el tribunal de primera instancia "luego de admitir y aquilatar la prueba presentada durante el juicio". *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 65 (2009). No podemos "descartar y sustituir las determinaciones tajantes y ponderadas del foro de instancia" por nuestra propia apreciación, a base de un examen del expediente del caso. *Íd.*, págs. 65-66.

Sabido es que, salvo que exista un error manifiesto o que el tribunal sentenciador haya actuado movido por, prejuicio, parcialidad o pasión, no intervendremos con sus determinaciones de hechos. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 987 (2010). Mediante esta norma de deferencia, se impone respeto a la evaluación que hace el tribunal de instancia al aquilatar la credibilidad de un testigo pues es dicho foro quien está en mejor posición para hacerlo. *Íd.* Los foros apelativos sólo tenemos ante nuestra consideración expedientes "mudos e inexpresivos". *Íd.* Es el foro primario quien tiene la oportunidad de escuchar a los testigos mientras declaran y así puede apreciar su "demeanor". *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 659 (2006). Es dicho foro quien debe adjudicar los conflictos de prueba. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009).

Ahora bien, esta norma no es absoluta pues procederá nuestra intervención con dicha valoración si una evaluación de la totalidad de la prueba testifical nos provoca tal insatisfacción o intranquilidad de conciencia que perturbe nuestro sentido básico de justicia. *Íd.* La parte apelante que interese su revocación es quien tiene que señalar y demostrar el fundamento para ello. *Íd.* Quien cuestione la determinación de hechos realizada es quien debe señalar el error manifiesto o fundamentar que existió pasión, prejuicio o parcialidad. *Íd.* Asimismo, intervendremos si la apreciación de la prueba realizada por el foro primario no concuerda con la realidad fáctica o "es inherentemente imposible o increíble". *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 789 (2002).

Además, será meritoria nuestra intervención en casos en que la apreciación de la prueba del foro de primera instancia no represente "el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba". *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, 176 DPR 951, 974 (2009); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez Rodríguez*, 125 DPR 702, 714 (1990). Abusará de su discreción el foro primario si, al apreciar la prueba, infundadamente le asigna gran valor a un hecho irrelevante e inmaterial, y basa su determinación exclusivamente en éste; o si injustificadamente pasa por alto un hecho material significativo que no debió ignorar; o si, aun considerando todos los hechos materiales y descartando todos los irrelevantes, los sopesa y calibra de forma liviana. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321-322 (2005).

Los tribunales revisores estamos en igual posición que el foro primario al evaluar la prueba pericial y documental. *Ortíz, et al. v. S.L.G. Meaux*, 156 DPR 488, 495 (2002). Así pues, "tenemos la facultad de adoptar nuestro propio criterio respecto a ésta". *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 DPR 457, 487 (2007).

B.

En ausencia de disposición en contrario que conste en unas Capitulaciones, la Sociedad de Gananciales es el régimen económico supletorio que rige el matrimonio, desde el día en que se celebra, hasta el día que se disuelve, sea por muerte, divorcio o nulidad. 31 LPRA secs. 3681 y 3712; *BL Investment Inc. v. Registrador*, 181 DPR 5, 13 (2011). Mientras subsiste la sociedad de gananciales, los cónyuges son "codueños y coadministradores de la totalidad del patrimonio matrimonial, sin distinción de cuotas". *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411, 420 (2004). Establece el Art. 1301 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3641, que serán gananciales los bienes adquiridos durante el matrimonio por título oneroso a costa del caudal común, ya sea para la comunidad o para uno de los cónyuges; los obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges o de cualquiera de ellos así como los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, tanto de los bienes comunes como de los de cada cónyuge. Asimismo, según el Art. 1308 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3661, serán de cargo de la sociedad legal de gananciales los siguientes gastos:

. . . . . .

1. *Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges.*
2. *Los atrasos o créditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones que estuviesen afectos así los bienes propios de los cónyuges como los gananciales.*
3. *Las reparaciones menores o de mera conservación hechas durante el matrimonio en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges. Las reparaciones mayores no serán de cargo de la sociedad.*
4. *Las reparaciones mayores o menores de los bienes gananciales.*
5. *El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de cualquiera de los cónyuges.*
6. *Los préstamos personales en que incurra cualquiera de los cónyuges.*

. . . . . .

En nuestro ordenamiento existe una presunción controvertible de que los bienes son gananciales por lo que quien afirme su naturaleza privativa tendrá el peso de la prueba. *González v. Quintana*, 145 DPR 463, 469 (1998).

En cambio, según lo dispone el Art. 1299 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3631, se considerarán bienes propios, privativos de cada cónyuge, los siguientes:

. . . . . .

> *1. Los que aporte al matrimonio como de su pertenencia.*
>
> *2. Los que adquiera durante él, por título lucrativo, sea por donación, legado o herencia.*
>
> *3. Los adquiridos por derecho de retracto o por permuta con otros bienes, pertenecientes a uno solo de los cónyuges.*
>
> *4. Los comprados con dinero exclusivo de la mujer o del marido.*

Ha expresado el Tribunal Supremo que "[l]a procedencia privativa de un bien no pierde tal carácter por el hecho de invertirse posteriormente fondos pertenecientes a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales". *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 980 (2010).

Ahora bien, al disolverse el matrimonio concluye la sociedad legal de gananciales. *BL Investment v. Registrador*, *supra*; 31 LPRA sec. 3681. Cesa además la presunción de ganancialidad que dispone el Art. 1307 del Código Civil. 31 LPRA sec. 3647. *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411, 428 (2004). Los cónyuges pasan a participar "por partes iguales en una comunidad de bienes ordinaria que exhibe características propias" y que se rige por lo establecido en los Arts. 326 al 340 del Código Civil, salvo que haya un contrato o disposiciones especiales. 31 LPRA secs. 1271-1285; *BL Investment v. Registrador*, *supra*.

La comunidad posganancial se compone de los bienes que, al momento la disolución de la sociedad de gananciales, componían

el activo de la masa común y por los frutos netos que produzcan. *Montalván v. Rodríguez*, *supra*, pág. 429. En esta comunidad ordinaria, los comuneros ostentan "una cuota abstracta sobre la antigua masa ganancial y no una cuota concreta sobre cada bien que la compone". (Citas omitidas.) (Énfasis suprimido.) *BL Investment v. Registrador*, *supra*. Mientras no sea liquidada, momento en el que se concreta el derecho sobre la mitad de los bienes, cada cónyuge posee "una cuota independiente, alienable y homogénea" y, con ella, un derecho a intervenir en la administración de los bienes comunes y a pedir su división. *Íd.*, pág. 15; *Montalván v. Rodríguez*, *supra*, págs. 421-422. En su consecuencia, mientras el cónyuge puede vender, ceder o traspasar sus derechos y acciones sobre la masa de los bienes, no puede disponer por sí mismo de bienes de la comunidad, o cuotas determinadas y específicas de éstos pues la comunidad se gobierna por el "régimen de mayorías para la gestión y de unanimidad para los actos de disposición". (Citas omitidas.) *BL Investment v. Registrador*, *supra*, pág. 14.

Los Arts. 1316-1322 de nuestro Código Civil regulan la forma en que han de adjudicarse estos bienes. *González v. Quintana*, 145 DPR 463, 470 (1998). Señalan que, luego de realizarse las deducciones en el caudal inventariado, tales como las deudas, cargas y obligaciones de la sociedad, el remanente constituirá el haber de la sociedad de gananciales, del cual se liquidará y pagará el capital de los cónyuges. *Íd.* La liquidación de la sociedad de gananciales comprenderá las operaciones necesarias para la división igualitaria de los bienes gananciales que se determine existen. *Rosa Resto v. Rodríguez Solís*, 111 DPR 89, 91 (1981). El valor final a ser dividido será el producto de las deducciones y reintegros a los bienes privativos y de las responsabilidades imputables al acervo común. *Íd.* La liquidación

comprende las siguientes operaciones: 1) formación de inventario con avalúo y tasación; 2) determinación del haber social o balance líquido a partir; y 3) división y adjudicación. *Íd.*; *Janer Vilá v. Tribunal Superior*, 90 DPR 281 (1964).

La base del proceso es el inventario que se define como la "relación detallada del activo (bienes y derechos) y pasivo (obligaciones y cargas) de la comunidad en el momento de su disolución, acompañada de su tasación". *Rosa Resto v. Rodríguez Solís*, *supra*, pág. 91. Éste comprenderá la colación numérica de las cantidades que "habiendo sido pagadas por la sociedad de gananciales, deban rebajarse del capital del marido o de la mujer" y "el importe de las donaciones o enajenaciones que deban considerarse ilegales o fraudulentas, con sujeción a la sec. 3672 de este título". *Íd.*; Art. 1317 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3692. El activo que formará parte del inventario incluye no solo los bienes y derecho que están en poder de la comunidad al momento de ser disuelta sino "todas las cantidades que habiendo sido pagadas por la sociedad de gananciales" deban reducirse del capital de cada cónyuge. *Rosa Resto v. Rodríguez Solís*, *supra*, pág. 92. De no liquidarse la comunidad de bienes inmediatamente después de terminar el matrimonio, la participación de cada ex cónyuge se determinará mediante la distinción entre el valor de los bienes existentes al momento de la disolución de la sociedad legal de gananciales, *vis-á-vis* el valor al momento de su liquidación. *Montalván v. Rodríguez, supra*, pág. 427.

C.

Conforme lo dispone el Art. 328 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 1273, cada comunero podrá servirse de las cosas comunes "siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad,

ni impida a los copartícipes utilizarlas según su derecho". La facultad de usar la cosa común consiste en un derecho de uso que tiene restricciones básicas. *Díaz v. Aguayo*, 162 DPR 801, 809 (2004). La frase "conforme a su destino" implica que los comuneros solo podrán utilizar la cosa para aquellos "usos fijados por la comunidad o admitidos generalmente para la cosa, ya fueren por su naturaleza o por 'el uso del tráfico'". *De la Fuente v. Roig*, 82 DPR 514, 521 (1961). El que un comunero posea la totalidad de la cosa excluyendo a los demás es una forma de usar la cosa en perjuicio del interés de la comunidad. *Díaz v. Aguayo*, *supra*, pág. 810; *Soto López v. Colón*, 143 DPR 282, 289 (1997).

A tenor de ello, es reconocido que uno de los principios rectores de un régimen pacífico y justo de la comunidad es que un comunero está impedido de utilizar la cosa común para su beneficio exclusivo y sin pagar una adecuada compensación a dicha comunidad. *De la Fuente v. Roig*, *supra*, pág. 534. Sin embargo, le corresponde a la parte demandante establecer los elementos indispensables que le permitan a la persona del juzgador fijar la compensación que corresponda por los daños, entiéndase, los datos que permitan computar la suma que debe recibir la comunidad. *Íd.* Así pues, mientras subsista la comunidad de bienes ninguno de los excónyuges puede tener su monopolio y si uno solo mantiene el uso y el control de los bienes de la comunidad, el otro cónyuge "tiene un derecho superior", como comunero, "a que su ex cónyuge le pague una suma líquida específica periódica." *Soto López v. Colón*, *supra*, págs. 291-292. Ha expresado nuestro más alto foro que el uso exclusivo del bien común por uno sólo de los comuneros sin resarcir al otro, es contrario a principios elementales de derecho basados en la equidad, que no permiten el enriquecimiento injusto. *Díaz v. Aguayo*, *supra,* pág. 814.

III.

En su recurso, nos plantea la Sra. Dones Olivieri que la escritura de compraventa establece claramente que el Sr. Morales Casado es dueño del 50% del solar por lo que el TPI no podía acoger testimonio del apelado negando ese hecho y solicitando un crédito en carácter privativo, más aun cuando, al casarse, la obligación de pago de dicho solar recayó sobre la Sociedad Legal de Gananciales. Afirma que el Sr. Morales Casado, quien admitió que habitaba el inmueble, debía compensarle por el uso exclusivo de dicho bien sin que se le reconociera a éste un crédito de $8,987.38 por pagar la hipoteca. La apelante señala que el Sr. Morales Casado reclamó un crédito de $67,000.00, sin prueba documental para sustentarlo, pues el contrato de construcción refleja que el costo total del inmueble fue de $47,000.oo. Alega además que, al enmendar su reconvención, el apelado incumplió con lo que le ordenó el TPI pues no presentó prueba documental para demostrar las alegadas mejoras realizadas al inmueble, las que ni siquiera describió. La Sra. Dones Olivieri plantea que el TPI le lesionó gravemente al rechazar su contestación a la reconvención enmendada. Aun cuando reconoce que, en el Juicio, el padre del Sr. Morales Casado declaró que le regaló un dinero a su hijo, afirma que no se proveyó prueba documental para sostenerlo por lo que, antes de dar su caso por sometido, su representación legal pidió la aplicación de la Regla 110(g) de las de Evidencia. Agrega que, contrario a lo que dispone la Regla 24 de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, el Juicio en este caso se señaló para el 12 y 13 de agosto de 2015 pero no se emitió el fallo hasta el 28 de junio de 2016, 322 días después. Solicitó que se revoque la Sentencia o que se eliminen los créditos privativos concedidos al Sr. Morales Casado.

De inicio, es preciso aclarar que, en el recurso de título, la Sra. Dones Olivieri solicita la revisión de una Sentencia dictada luego de que se celebró un Juicio en su Fondo. El dictamen en cuestión claramente refleja que se recibió prueba testifical de ambas partes. Sin embargo, en su primer señalamiento de error, la Apelante cuestiona la apreciación de la prueba que efectuó el TPI pero sólo en el sentido de que le imputa no haber tomado en cuenta la prueba documental estipulada que se presentó. No hay señalamiento de error alguno en el que se impugne la apreciación de la prueba oral desfilada en el Juicio ante el Tribunal de Primera Instancia. Sabido es que todo señalamiento de error que se omita o no se discuta, lo tendremos por no puesto y no habremos de considerarlo. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 365 (2005). Es por ello que estamos impedidos de considerar la apreciación del TPI en cuanto a la prueba oral.

Aclarado ello, vemos que, en su recurso, la Sra. Dones Olivieri alega que surge del Anejo 21 del Recurso, la Escritura Núm. 32 suscrita el 8 de noviembre de 1995 por ella y por el Sr. Morales Casado ante el Notario Héctor M. Soto Ruiz, que adquirieron la propiedad en cuestión antes de contraer matrimonio, en proporción de 50% cada uno. Así consta en las determinaciones de hechos número tres y número cinco de la Sentencia apelada. No hallamos siquiera una alegación de que ella y el Sr. Morales Casado no sean comuneros en partes iguales. Lo que sí surge de los documentos, es que el apelado alegó que, al comprar la referida propiedad, suplió $15,000.00 de su propio peculio así como, que, posteriormente, invirtió dinero que le donó su padre para realizarle mejoras.

En su Sentencia, el TPI relató que el Sr. Morales Casado declaró que se utilizaron los $15,000.00 para los gastos del corredor de bienes raíces, para pagar al contratista, Alfredo De

León, y para pagarle al banco Puerto Rico Farm Credit, como depósito para el préstamo. Asimismo, en su dictamen, el TPI indicó que, tanto el Sr. Morales Casado como su padre, declararon que éste último vendió una casa de su propiedad por la cantidad de $142,000.00 y que, de ese dinero, el 20 de junio de 2003 mediante el cheque núm. 3512, el Sr. Morales Velázquez le desembolsó $28,000.00; el 26 de junio de 2003, mediante el cheque núm. 3513 le desembolsó otros $9,000.00 y el 9 de octubre de 2003, mediante el cheque núm. 3593, le desembolsó $5,000.00 más. Al relatar dichos desembolsos, el TPI hizo referencias específicas a los siguientes documentos: Exhibit 2A Registro de Transacciones; 2B Estados Bancarios del Banco Popular; Exhibit 2D Estados Bancarios de Puerto Rico Federal Credit Union, los Exhibits 2b y 2c del demandado. Relató que, aun cuando el Sr. Morales Velázquez declaró que no hizo escritura de donación, sí dijo haberle informado de la donación al Departamento de Hacienda. Surge del dictamen que el Sr. Morales Casado utilizó ese dinero para realizar mejoras en la propiedad, en particular: "una terraza, un "laundry", un salón de estar, un baño completo en la parte baja de la casa, se techó la escalera, se construyó una verja y otra entrada".[1]

Resulta evidente que el TPI creyó el testimonio del Sr. Morales Casado en cuanto a los $15,000.00 que invirtió en la compra del terreno, así como les asignó credibilidad tanto al apelado como a su padre en torno al hecho de que hubo una donación de $42,000.00 por parte del Sr. Morales Velázquez al Sr. Morales Casado y que el apelado usó dichos fondos para efectuarle mejoras a la propiedad. Es preciso recordar que nuestro más alto foro ha reiterado que "la evidencia directa de un testigo que le merezca entero crédito al juzgador de hechos es prueba suficiente

[1] Véase, Anejo 1 del Apéndice del Recurso.

de cualquier hecho." *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, *supra*; *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001). Así lo consagra la Regla 110 de Evidencia que dispone que "[l]a evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley". Regla 110 (d) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI.

Si, de ordinario, no nos incumbe intervenir con las determinaciones de hechos o la adjudicación de credibilidad que realice el foro primario, menos procede en este caso en donde ello no se nos solicitó. De cualquier modo, no vemos error alguno en torno a la conclusión de que hubo una donación por parte del Sr. Moralez Velázquez. Nótese que lo que se le donó al Sr. Morales Casado fue dinero, un bien mueble, donación que puede hacerse verbalmente, sin que, para su validez, haya otro requisito que no sea la entrega simultánea de la cosa donada. *Véase*, Art. 574 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2009.

El otro asunto que cuestiona la Sra. Dones Olivieri es que el Sr. Morales Casado admitió, al contestar la Demanda, que habitaba el inmueble por lo que éste debió pagarle por dicho uso. En cuanto a este aspecto, la Sentencia refleja que el Sr. Morales Casado testificó que se fue de la casa en el 2009 así como que, en los fines de semanas alternos que le corresponde estar con sus hijas, se queda en la casa para utilizar la piscina. El TPI destacó que la Sra. Dones Olivieri no presentó prueba alguna de la cuantía de la renta que reclamó ni del tiempo en que el Sr. Morales Casado llevaba viviendo la propiedad. No ignoramos que nuestro más alto foro ha resuelto que el uso exclusivo del bien comunal puede dar lugar a resarcimiento para evitar el enriquecimiento injusto. Sin embargo, en este caso la Sra. Dones no probó el hecho esencial de cuál fue el periodo de tiempo que por el que el Sr. Morales Casado utilizó el inmueble exclusivamente para su beneficio. En cambio,

el TPI sí precisó que la Sra. Dones Olivieri admitió, incluso en su testimonio, que desde junio de 2011, era el apelado quien había pagado la hipoteca.

Cabe mencionar que la apelante plantea, en su segundo señalamiento de error, que el TPI no dictó la Sentencia en los términos correspondientes. La Regla 24(a) para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, 4 LPRA Ap. II-B, dispone que "[l]os casos contenciosos atendidos en sus méritos… se resolverán dentro de los noventa (90) días a partir de la fecha en que queden sometidos para adjudicación". De igual forma, establece que "uno y otro termino podrán extenderse, razonablemente, cuando la naturaleza del asunto o alguna causa extraordinaria lo hagan necesario". En cuanto a este aspecto, nuestro más alto Foro ha reconocido que aun cuando en nuestro sistema judicial se fomenta la pronta resolución de las controversias, es una indiscutible realidad que los jueces "**tienen una carga pesada de trabajo debido al alto volumen de pleitos instados por los ciudadanos**". (Énfasis suplido.) *In re Pagani Padró*, 181 DPR 517, 528-529 (2011). En su recurso, la Sra. Dones Olivieri no expuso ningún análisis o fundamento por el que pudiésemos deducir que dicha alegada tardanza en la adjudicación incidió de alguna forma sobre la corrección del dictamen apelado.

En resumidas cuentas, en este caso la Sra. Dones Olivieri no nos puso en posición de determinar que el foro primario haya incurrido en un error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión al aquilatar la prueba. No contamos con los elementos necesarios que nos permitirían descartar o sustituir las determinaciones de hechos del TPI y se trata de una Sentencia bien fundamentada. Así las cosas, no procede que intervengamos con el dictamen apelado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones